



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-181  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE OQUENDO Y OTROS  
DEMANDADO: TELESETINEL LIMITADA

Barranquilla, Atlántico, 01 de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que la entidad demandada TELESETINEL LIMITADA contestó la demanda sin que se evidenciara la entrega efectiva de su notificación personal. Respondió la demanda por intermedio de su apoderada judicial PAOLA ARTEAGA (fl.1-112). Las excepciones presentadas fueron de fondo.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 delCPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la demandada conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Revisada la contestación de la demanda presentada por la demanda se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demandada TELESETINEL LIMITADA, le otorga poder a la abogada PAOLA ARTEAGA para que los represente y ésta contesta la demanda, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

Revisada la contestación de la demanda presentada por TELESETINEL LIMITADA, se verifica que cumple con las exigencias del art 31 del CPL, por tal razón se admitirá.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto, entre otros, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 del mismo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44PBX: 3885005 Ext. 1125.

[www.ramajudicial.gov.c](http://www.ramajudicial.gov.c)-80 Piso 4.

Correo [lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Baranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla  
año, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

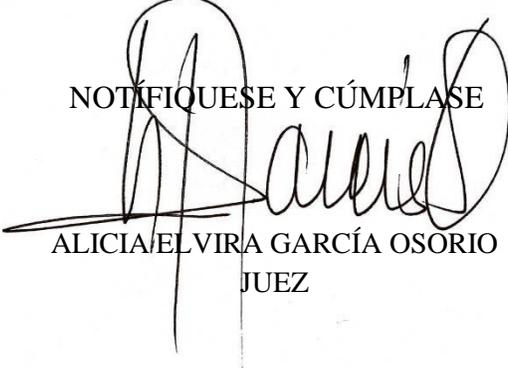
Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de las demandada TELESETINEL LIMITADA

Segundo: Fijar el día el 09 de noviembre de 2022 a las 8:30, fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Téngase como apoderado principal de TELESETINEL LIMITADA a la abogada PAOLA ARTEAGA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA/ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02-06-2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N 84°

El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo